

JORGE CASTEL

ANEXION Y ABANDONO DE
SANTO DOMINGO

BNPHU
PD
72.9304
348a

B. R. D.



PROF. DR. JORGE CASTEL

ANEXION Y ABANDONO DE SANTO DOMINGO

(1861 - 1865)



CUADERNOS DE
«Historia de las Relaciones Internacionales
y
Política Exterior de España»

38350,10

BNPW

PO

972.9304

C348a

BIBLIOTECA
República Dominicana

DONADO POR

Francisco E. Beras

Int. 20/19/81

2007-06

RECIBIDO
19 ABR 1991



SUMARIO

ANEXION Y ABANDONO DE SANTO DOMINGO

TEXT O

ANEXIÓN Y ABANDONO DE SANTO DOMINGO.—Antecedentes históricos.—Primeras proposiciones dominicanas para unirse a España, y reconocimiento de su independencia.—Don Pedro Santana y el logro de sus fines.—La anexión ante España y el extranjero.—Breve reseña histórica del periodo de incorporación.—Relaciones con Haití e incidentes con los ingleses.—Mediación haitiana para la paz.—Abandono de Santo Domingo.—Reconocimiento formal de su independencia.—Conclusiones y comentarios.

A P E N D I C E S

DOCUMENTOS.—Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición entre España y la República Dominicana, de 18 de febrero de 1855 (Ap. I).—Decreto de anexión del territorio de la República de Santo Domingo al de la Monarquía española, de 19 de mayo de 1861 (Ap. II).—Ley derogando el Real decreto de incorporación de 1 de mayo de 1865 (Ap. III).—Convenio hispano-dominicano, de 6 de junio de 1865 (Ap. IV).—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y extradición entre España y la República Dominicana, de 14 de octubre de 1874 (Ap. V).

RESUMEN

ANÁLISIS Y MANEJO DE LAS ZONAS DE RIESGO

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

2. OBJETIVOS

3. METODOLOGÍA

4. RESULTADOS

5. CONCLUSIONES

6. RECOMENDACIONES

ANEXOS

ANEXO I: MAPA DE LAS ZONAS DE RIESGO

ANEXO II: FOTOGRAFÍAS DE LAS ZONAS DE RIESGO

ANEXO III: DATOS CUANTITATIVOS DE LAS ZONAS DE RIESGO

ANEXO IV: DATOS CUALITATIVOS DE LAS ZONAS DE RIESGO

TEXTO

TEXT

ANEXION Y PERDIDA DE SANTO DOMINGO

Antecedentes históricos.—Antes de entrar en el estudio de la anexión a España de la República de Santo Domingo, echaremos rápida ojeada sobre sus antecedentes, para mejor poder juzgar sobre aquélla.

La isla de Haití, nombrada la Hispaniola por Cristóbal Colón y luego isla de Santo Domingo, la mayor de las Antillas después de la de Cuba, se halla situada entre ésta y la de Puerto Rico, de las que sólo dista unos 77 y 102 kilómetros, respectivamente, calculándose su superficie en 75.527 kilómetros cuadrados (de los que 49.543 corresponden, actualmente, a Santo Domingo, y 25.984, a Haití).

Desde su descubrimiento por Colón (6 de diciembre de 1492) en su primer viaje, perteneció por entero la isla a España; no obstante el gran interés que por ella, y desde principios del siglo xvii, sentía Francia, hasta que por la Paz de Ryswick (20 de septiembre de 1697) consiguió ésta que el Rey de España, Carlos II, le concediese la parte oeste de la Española.

En el transcurso del tiempo, los franceses fueron internándose cada vez más en territorio español, por lo que, en 1776, hubo de fijarse una línea fronteriza bien determinada mediante un Acuerdo, firmado en San Miguel de la Atalaya el 29 de febrero, entre el gobernador de la zona española, D. José Solano y Bote, y el de la zona francesa, el Sr. Víctor Theresa Carpentier, conde de Ennery; línea que fué aprobada y ratificada por el Tratado definitivo

de límites entre España y Francia, firmado en Aranjuez el 3 de junio de 1777 (1), la misma, prácticamente, que señala la actual frontera entre las modernas repúblicas haitiana y dominicana.

En tanto que en la parte francesa de la isla predominaba la raza negra, en la española era más numerosa la blanca. El temor a los proyectos de aquélla de exterminar a todos los blancos, hizo que muchos de éstos se trasladasen a las vecinas islas de Cuba y Puerto Rico, sobre todo al surgir en la zona francesa, en agosto de 1791, el levantamiento de 100.000 negros, que atacaron a los blancos, dando muerte a muchísimos.

Aunque Haití continuaba siendo teóricamente francesa, en realidad la gobernaban los insurrectos negros, siquiera para salvar las apariencias y procurar apaciguar la situación, además de la necesidad que de ellos tenía para combatir a las fuerzas inglesas, Francia concediera a sus principales jefes cargos y empleos (a Toussaint-Louverture, el de general de división y segundo gobernador de Santo Domingo, y a Dessalines, el de general de brigada).

A todo esto, por el artículo 9.º del Tratado de Basilea (22 de julio de 1795), que España tuvo que firmar como consecuencia del adverso resultado de su campaña contra la República francesa, se había convenido en que España cedería a Francia, en plena propiedad, la parte española de la isla de Santo Domingo, con los cañones, municiones de guerra y cuanto hubiese reunido en dicho territorio para su defensa; de la que tomó posesión, en nombre del Comité de Salud Pública, el comisario ciudadano Roume de Saint Laurent. Este procuró demorar lo más posible la toma de posesión definitiva, ya que temía que, a partir de tal momento, se extendiese sobre dicho territorio la desobediencia que hacia la metrópoli existía, como ya hemos visto, en la zona francesa; lo que se evitaría mientras en la parte española subsistieran las autoridades y leyes de España, conservándola así para Francia hasta

(1) Las negociaciones que condujeron a este Tratado fueron llevadas por el conde de Floridablanca, consejero y secretario de Estado, y por el marqués de Ossun, embajador extraordinario y plenipotenciario de Francia cerca de la Corte de Madrid.

que las circunstancias permitieran a ésta ocuparse con la necesaria energía de los asuntos de la isla.

Pero Toussaint-Louverture intimó al gobernador español, don Joaquín García, para que diese cumplimiento al Tratado. Intentó éste ganar tiempo, pidiendo un plazo para poder consultar con Madrid; pero ante la rápida marcha sobre Santo Domingo de fuerzas haitianas en superior número a las que él disponía, distribuidas en dos columnas que operaban en sentido convergente sobre dicha capital, una, la del Norte, al mando del general Noussé, sobrino de Louverture, y otra, la del Sur, al del propio hermano de éste, Paúl Louverture, columnas que se reunieron en la ciudad de Santo Domingo el 26 de enero de 1801, el gobernador García evacuó con sus tropas la colonia, retirándose a las inmediatas Antillas españolas, quedando unida toda la isla bajo el único mando del Gobierno de Haití.

Entre tanto, Toussaint, aprovechando las guerras en que se hallaba envuelta Francia, proclamó la independencia de Haití (2 de junio de 1801), nombrándose jefe supremo del Estado. El Gobierno consular francés, obligado por las circunstancias, dejó estar tal estado de cosas, aunque sin aceptarlas (1), hasta que, aprovechando la tranquilidad que le daba la paz de Amiens (27 de marzo de 1802), Napoleón dedicó su atención a la colonia. Intentó un arreglo pacífico pidiendo a Toussaint se sometiera a Francia, ofreciéndole el gobierno de la isla, la confirmación de los grados para sus oficiales y los bienes adquiridos por los mismos; pero ante la negativa de éste, el primer cónsul envió a su propio cuñado, esposo de su hermana Paulina, el general Leclerc, con un ejército de 20.000 hombres para que sometiera la isla y aniquilara a los rebeldes.

También pretendió Napoleón que a la expedición de Leclerc le acompañase la escuadra española surta en Brest; que por el

(1) Toussaint-Louverture anunció al cónsul francés Bonaparte, desde Santo Domingo y 26 pluvioso año IX (12 de febrero de 1801), en forma altiva y ofensiva, la ocupación por su ejército de la parte española de la isla. Bonaparte, por disposición de 7 brumario año X (20 de octubre de 1801), declaró nula y sin ningún valor la posesión de la parte Este de la isla por Toussaint-Louverture.

Gobierno español se diesen órdenes a todas las autoridades españolas en América y al jefe de las fuerzas navales de Cuba para que auxiliasen con toda clase de socorros al general francés; que se enviasen 800 ó 900 hombres del Ejército de las Antillas para que, en nombre de España, recobrasen la parte que había poseído de la isla de Santo Domingo, haciendo luego entrega de ella a Francia; y que se entregase al embajador de Francia en Madrid una letra por valor de dos millones de libras tornesas, a fin de poder hacer frente a los gastos de la expedición, cantidad que sería reembolsada en su día al curso corriente en plaza.

Aunque tales exigencias eran fuera de razón e intolerables, el Gobierno español accedió a casi todas ellas, si bien haciendo constar que no lo hacía por obligación, sino por liberalidad; y en efecto, la escuadra española, al mando de Gravina, acompañó a la expedición, le proporcionó todos los recursos de que disponía, y coadyuvó en el desembarco.

Pero aún Leclerc pretendió que los españoles pacificaran su antigua parte de la isla, y que se nombraran entonces dos comisarios españoles, uno militar y otro civil, para hacer entrega a Francia de dicha parte; como si esta entrega no hubiera tenido lugar mucho antes. Pero Gravina, viendo que lo que Leclerc pretendía era el que le sacaran las castañas del fuego y que sobre los españoles recayeran las pérdidas en sangre, dinero y simpatía que tal sometimiento habría de acarrear, se negó enérgicamente a la pretensión; y considerando su misión cumplida una vez desembarcado en la isla el Ejército francés e iniciadas las operaciones de guerra, se retiró con su escuadra. No obstante, al regresar la escuadra a la Habana, las autoridades españolas de Cuba facilitaron a los franceses los recursos de todo género que pidió el comisionado que el general Leclerc había enviado embarcado en la flota.

Comenzó la campaña en febrero de 1802, y rápidamente los franceses ocuparon toda la isla, sometiéndose los principales jefes de la revuelta, incluso Toussaint, el cual, desconfiando Leclerc de su fidelidad, fué enviado a Francia, en donde falleció poco des-

pués (27 de abril de 1803), encerrado en un calabozo de la ciudad de Beasançon.

Pero diezmadas las tropas francesas por la fiebre amarilla, y vueltos los negros a la lucha al mando de Dessalines, fueron rechazados los franceses hasta la costa, en donde quedaron cercados. Muerto Leclerc (2 de noviembre de 1803), su sucesor en el mando, el general Rochambeau, concentró todas sus fuerzas en la ciudad del Cabo. Atacado por tierra por los negros y por mar por la escuadra inglesa, tras una obstinada resistencia, hubo de rendirse a ésta (30 de noviembre de 1803), habiendo quedado prácticamente aniquilado su ejército dada la enorme cantidad de bajas sufridas.

Antes, en 23 de febrero de 1803, el capitán general de Cuba había enviado al oidor don Francisco Arango para que le informase detalladamente del estado de la isla de Santo Domingo, y tratase con el general en jefe francés sobre los medios de satisfacer las reclamaciones del Gobierno español que había pendientes. Arango ajustó con Rochambeau, que como hemos visto había sucedido a Leclerc, un Convenio, compuesto de seis artículos, en el que se solucionaban las cuestiones suscitadas durante el mando de Toussaint. Pero este Tratado, aunque era favorable en su mayor parte a España y había sido firmado ya por el Sr. Arango y M. Ducao, prefecto colonial de Santo Domingo, e informado favorablemente por el capitán general de Cuba, no fué aprobado por el Gobierno español, quien se negó a ello por considerarlo contrario en algunos puntos a las leyes de Indias.

Los naturales de color proclamaron la independencia del país, al que devolvieron su antiguo nombre de Haití, y nombraron gobernador general vitalicio a Dessalines, con derecho a escoger a su sucesor (enero de 1804). En abril siguiente tuvo lugar una horrosa matanza de los franceses que habían permanecido en la isla después de su evacuación por el ejército francés.

No duró mucho tiempo este estado de cosas, pues en 1808, durante el mismo Gobierno de Dessalines, que se había proclamado Rey con el nombre de Jacobo I (septiembre de 1804), la parte

oriental de la isla, al tener noticias de los sucesos de Bayona y el levantamiento en armas de los españoles para repeler la agresión francesa, se sublevó al mando del antiguo teniente coronel de milicias don Juan Sánchez Ramírez, separándose de Haití, tras la capitulación, el 8 de julio de 1809, del gobernador haitiano, general Dubarquier, para volver a formar parte de la Corona española, enarbolando la bandera de la madre patria y mandando comisionados para que hiciesen presente al Gobierno metropolitano que ellos nunca habían dejado de ser españoles. Primera reincorporación de Santo Domingo, llevada a cabo por libre y espontáneo impulso de sus habitantes, siendo legalizada esta reincorporación por el Tratado de París (20 de julio de 1814).

Volvió, pues, a ser gobernada la parte española de la isla como lo había sido antes de la paz de Basilea, confiándose su mando a Sánchez Ramírez con el empleo de teniente general. Hasta que, contagiada por el movimiento general de rebelión e independencia que se extendía por toda la América española, se tramó una conjura para obtener su emancipación, aprovechando que no había ni un solo soldado español y sí únicamente algunos de color de las milicias que guarnecían la capital (diciembre de 1821). Unos cuantos conjurados, entre los que destacaba como cabecilla el auditor de guerra, doctor don José Núñez de Cáceres, resentido con el Gobierno porque no le había nombrado magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, intimaron al gobernador de Santo Domingo, que lo era el pusilánime e inepto brigadier don Pascual del Real, les entregara el mando. No opuso éste resistencia ni trató siquiera de conservar allí su autoridad; y de forma tan poco gallarda, aunque incruenta, la parte española se separó de la metrópoli.

Constituída inmediatamente en la ciudad de Santo Domingo una Junta de gobierno, y comprendiendo ésta que Núñez de Cáceres era incapaz de organizar el nuevo Estado y mucho menos seguir los pasos de Sánchez Ramírez y defenderle de su vecino Haití, envió en misión especial, y como comisionado suyo, ante el Gobierno de la Gran Colombia, y a fin de integrar Santo Domingo en esta república, al señor Antonio María Pineda, «hom-

bre de buen sentido y de no escasa instrucción, que había tomado parte en el alzamiento nacional». Mas, a pesar de los esfuerzos realizados por éste, no tuvo éxito en su misión, y entonces, los rebeldes dominicanos, siete semanas después, se declararon independientes.

Pero no contaban con la huésped, en este caso la vecina república de Haití. Su entonces presidente, general Boyer, vió la gran ocasión de reconquistar la parte oriental de la isla, y tras una corta y rápida campaña, iniciada en enero de 1822, entró en la ciudad de Santo Domingo el 9 de febrero del mismo año, quedando toda la isla bajo su gobierno.

No podía ser esta unión pacífica ni duradera; a ello se oponían las radicales diferencias de raza, lengua, origen, procedencia, nacionalidad, costumbres y régimen social, no obstante el reducido ámbito territorial en que se desenvolvían. Ya en 1824, los dominicanos adictos a España, que deseaban sustituir la soberanía haitiana por la española, prepararon un violento movimiento revolucionario, que fué ahogado en sangre por los haitianos, quienes ejecutaron sumariamente a varios de aquéllos (1).

El 27 de febrero de 1844, inspirados por don Juan Pablo Duarte, los dominicanos, que odiaban profundamente a los haitianos, se sublevaron contra éstos, proclamando su independencia, y dando comienzo a una larga y sangrienta guerra que, con diversas interrupciones, habría de durar hasta 1856. El nuevo Estado fué reconocido por Francia, quien ya en 1825 había reconocido la independencia de Haití, e Inglaterra en 1848. A partir de entonces se suceden en la República Dominicana una serie de presidentes, que luchan entre sí por la obtención y conservación del Poder.

Primeras proposiciones dominicanas para unirse a España y reconocimiento de su independencia.—Las primeras proposiciones de los dominicanos para anexionarse a España fueron hechas en

(1) Mártires de su amor por la madre patria y su país fueron los dominicanos José María de Altagracia, Juan Jiménez, Facundo de Medina y Lázaro Núñez.

1843, cuando todavía no se habían sublevado contra los haitianos, al capitán general de Cuba, don Jerónimo Valdés, por medio del vicecónsul en Jamaica, a quienes las presentó el dominicano señor López de Villanueva, y reiteradas, en 1844, con más ahinco al nuevo capitán general, don Leopoldo O'Donnell, esta vez por intermedio del capitán general de Puerto Rico, conde de Mirasol. Ambas autoridades, Valdés y O'Donnell, al dar cuenta de tales pretensiones al Gobierno español, informaban ampliamente y en sentido desfavorable a dichas proposiciones. Informes que vinieron a robustecer el criterio negativo del Gobierno de Madrid, contrario a aceptar las responsabilidades de las complicaciones internacionales a que indudablemente la anexión por España daría lugar.

No obstante, el Gobierno español exploró el sentir de las principales potencias extranjeras respecto a un hipotético protectorado de España sobre su antigua posesión. Francia, por medio de su ministro M. Guizot y en una conferencia que éste tuvo con el embajador español en mayo de 1844, manifestó que el Gobierno francés estaba resuelto a no intervenir en las cuestiones internas de la isla, y que si la parte sublevada de ésta se ponía bajo la protección de su antigua metrópoli, Francia accedería al protectorado español sobre la porción de isla antes española; pero que se opondría resueltamente a que otra potencia, cualquiera que fuese, adquiriera sobre la isla ninguna especie de supremacía. También Inglaterra mostró su conformidad a un protectorado español, siempre y cuando que Francia estuviese conforme con ello.

Pero, en definitiva, España no se decidió a establecer su protectorado, no obstante que las incidencias de la guerra la obligaron a actuar enérgicamente contra el Gobierno de Haití. En efecto, establecido por este Gobierno el bloqueo de la parte española de la isla, bloqueo no reconocido por España, barcos de guerra haitianos detuvieron a las goletas mercantes españolas *Liberal* y *Pepa*, y no habiéndose dado las satisfacciones que por tales actos exigió el capitán general de Cuba, éste ordenó que una escuadrilla naval española, al mando del capitán de fragata don Pablo Llanes e integrada por una fragata, dos vapores y tres goletas, zar-

para de Puerto Rico rumbo a Haití para pedir las explicaciones pertinentes y, en caso de no obtenerlas satisfactorias, apresara todos los barcos con pabellón haitiano que encontrara.

El 24 de febrero de 1846, fondeó la escuadrilla en el puerto de Santo Domingo, conferenciando su jefe con el presidente de la nueva República, Santana, en 4 de marzo. Se hizo de nuevo a la mar, y el 2 de abril llegaba ante la residencia del Gobierno haitiano, al que Llanos, por un teniente de navío, envió una enérgica comunicación basada en las instrucciones oficiales que traía. Ante ella, el Gobierno haitiano dió todo género de satisfacciones y excusas, tanto de palabra como por escrito, con lo que quedó zanjado el incidente.

Por otra parte, no faltaron franceses que vieron en la sublevación de Santo Domingo, sobre todo teniendo en cuenta la indiferencia y abandono hacia ella de España, la ocasión de volver a influir sobre aquella isla y zona circundante. Y así, el agente comercial de España en Saint Thomas escribía en 9 de mayo de 1844 al capitán general de Puerto Rico: «La Junta gubernativa de Santo Domingo, guiada por Bobadilla y Caminero, en particular, está efectivamente tramando un Tratado con la Francia, cuyas bases son las siguientes: 1.^a, protección y auxilio por parte de Francia para mantener el nuevo orden de cosas; 2.^a, un préstamo de 500.000 pesos, redimible en ciertos plazos. Por cuyos favores recibiría la Francia de Santo Domingo: 1.^a, la península de Sanamá como garantía, y de la que tomaría posesión militar; 2.^a, ciertas concesiones y privilegios para el pabellón y comercio francés.» Sin embargo, el Gobierno de París no reconoció ni apoyó tales manejos.

No cesaron los dominicanos en su idea de obtener el protectorado de España o su reconocimiento, enviando a Madrid, en 1846, como comisionados a los señores don Buenaventura Báez, don José María Medrano, don Pedro A. Bobea y don Juan Esteban Aybar, provistos de cartas de recomendación del conde de Mirasol, sin que el largo tiempo que permanecieron en la capital, desde septiembre de 1846 hasta diciembre de 1847, lograran resultado alguno, ni

aun siquiera ser recibidos para hacer entrega de sus credenciales, por lo que al marchar anunciaron que presentarían sus proposiciones a otras naciones. Y aún insisten en 1849 ante el nuevo capitán general de Cuba, conde de Alcoy, al aumentar las tendencias expansivas haitianas como consecuencia de haberse proclamado en dicho año emperador de Haití Faustino Souluque.

Ante tan reiterados fracasos, Santana dirigió sus miradas a los Estados Unidos de Norteamérica, con quienes entabló negociaciones, llegándose al parecer, en 1853, a la organización por una sociedad, denominada «Estrella Solitaria», de una gran emigración de norteamericanos a Santo Domingo, escoltada por 5.000 hombres armados, y que una vez establecida en la isla intentaría pasar a la de Cuba. Ante tales noticias, el capitán general de Cuba se apresuró a enviar a la próxima de Santo Domingo, a fin de que observara lo que sucedía y le tuviera al corriente, a don Mariano Torrente, y luego nombró agente secreto en la misma a don Juan Abril.

El 8 de marzo de 1854, el general de la República Dominicana don Ramón Mella vino a España, provisto de cartas de recomendación del capitán general de Puerto Rico don Fernando Norzagaray, comisionado por su Gobierno para solicitar nuestro protectorado o, al menos, el reconocimiento de su independencia. Entrevióse Mella con el ministro de Estado español don Angel Calderón de la Barca, y le propuso la aceptación del protectorado o, en su defecto, el reconocimiento de la independencia de Santo Domingo. Antes de contestar a esta propuesta, el ministro español, queriendo respaldarse con un acuerdo del Gobierno, dirigió a la Presidencia del mismo, en 16 de marzo de 1854, una Real orden, en la cual manifestaba: «1.º Que España no podía conceder el protectorado material por la dificultad de ejercerlo y por los gastos y los seguros compromisos que le originaría. 2.º Que era prematuro y sin compensación el reconocimiento de la independencia. 3.º Que era importantísimo y urgente evitar que Santo Domingo fuese conquistada por Haití o se arrojase en brazos de los filibusteros americanos. 4.º Que convenía tratar de esto y ponerse de acuerdo con

ias potencias amigas que tenían posesiones en ultramar. 5.º Que sin destruir ni alentar las esperanzas de Mella, convenía enviar a Santo Domingo un agente oficioso que enterase al ministro de la situación de la isla.»

Y aunque Inglaterra, consultada por el Gobierno español, se mostró favorable y encontraba muy juicioso se otorgase el protectorado, el ministro de Estado rechazó las proposiciones de Mella, y ni aun se aceptó la última petición de éste de que se nombrasen por España agentes consulares en Haití y Santo Domingo, alegándose que esto supondría un reconocimiento indirecto de la República Dominicana; sólo se concedió el que tales agentes tuvieran el carácter oficioso, simples comerciantes. Y eso que ya se temía fundadamente el que los norteamericanos se establecieran y apoderaran de parte de la nueva República, especialmente de la península y bahía de Samaná, y hostilizasen desde allí a las Antillas españolas. Ya en las instrucciones que se dieron al agente oficioso para Santo Domingo, señor San Yust, se le recomendaba vigilara especialmente tales actividades.

Efectivamente, Santana no había abandonado las negociaciones que hemos visto empezó años antes con los Estados Unidos, simultaneándolas con las que mantenía con España. Y así, el 17 de julio de 1854 llegó a Santo Domingo la fragata de guerra norteamericana *Columbia*, llevando a bordo al general Cacenan, provisto de plenos poderes para celebrar con la República Dominicana un Tratado, en el cual, además de acuerdos comerciales, se estipulase la cesión a los norteamericanos de la bahía de Samaná. Concluido el Tratado a fines del mismo año 1854, pasó a la Asamblea Nacional de Santo Domingo para su ratificación. El agente secreto español, don Juan Abril, hizo cuanto pudo para impedir tal ratificación, ayudado eficazmente por los cónsules francés e inglés, especialmente por aquél, logrando que la opinión pública dominicana se mostrase desfavorable a dicho Tratado y que la Asamblea Nacional lo rechazase casi por unanimidad.

Logrado este éxito, el Gobierno español comprendió que ya que no se decidía otorgar el protectorado a la Dominicana, por lo me-

nos debía reconocerle su independencia, quitando así todo entredicho sobre la personalidad de la nueva República como sujeto de Derecho internacional; tanto más que nada se perdía con tal reconocimiento, puesto que reiteradamente se había negado España a ejercer ningún poder, absoluto ni relativo, sobre su antigua colonia.

Nombrado por la República Dominicana como su plenipotenciario cerca de la Corte de Madrid don Rafael María Baralt, y puesto en comunicación con el ministro de Estado español don Claudio Antón de Luzuriaga, llegaron a la firma, en 18 de febrero de 1855, de un extenso Tratado (consta de 47 artículos) de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición, que no examinamos aquí por haberlo hecho detalladamente en otro capítulo de esta obra.

Don Pedro Santana y el logro de sus fines.—Nombrado en consecuencia del reconocimiento de la independencia dominicana cónsul español, designación que recayó en don Antonio María Segovia, fué éste objeto de toda clase de desatenciones por parte del entonces presidente don Pedro Santana, que procuraba por todos los medios estorbar su labor. Propuso este presidente, como ya hemos visto, la anexión de la nueva República a los Estados Unidos mediante un tratado, elaborado y aprobado por un Senado hechura suya; pero el Gobierno de Washington rechazó la oferta tras algunas vacilaciones.

Habiéndole sucedido, en 1856, en la Presidencia de la República Báez, el partido de Santana promovió un levantamiento en julio de 1857, llevando nuevamente a su jefe al Poder tras un año de lucha. Sin ningún empacho por las gestiones de adhesión que había hecho cerca de los Estados Unidos, las reanudó con España, buscando en esto garantía y defensa de su dominio.

Impaciente porque los escritos que enviaba a Madrid su ministro de Relaciones Exteriores, señor Labastida, especialmente el memorándum de octubre de 1858, no obtenían rápidos resultados, mandó a España uno de sus generales, don Felipe Alfau, que lue-

go había de formar parte del Generalato español, el cual, al no recibir contestación a una solicitud de conferencia con el ministro de Estado, presentada el 19 de julio de 1859, para antes de que éste marchara con la Corte a la Granja, envió al Real sitio, el día 25, al secretario de la Legación dominicana, doctor Alvarez de Peralta. Logró éste conferenciar con el ministro, que lo era don Saturnino Calderón Collantes, el día 28, y propuso a nuestro Gobierno unas estipulaciones, que sentimos no poder insertar para no alargar demasiado este asunto, pero que son dignas de estudio, pues no tienen desperdicio, en las que mucho pedían y casi nada ofrecían, siendo, sin embargo, favorablemente acogidas. Para reforzar la gestión escribió Santana, en 27 de abril de 1860, una carta autógrafa a su «grande y buena amiga» la reina Isabel II, en la que manifiesta «desear encontrar esa estabilidad (la de su país y Gobierno) en una más perfecta unión con la que fué nuestra madre patria que la que existe».

No dejó de surtir efecto esta carta, y aprovechando el que se dirigía a tomar posesión de su cargo el nuevo comandante general del apostadero de la Habana, general Gutiérrez de Rubalcava, se ordenó que el vapor de guerra *Pizarro*, en que viajaba, fondease en Santo Domingo, haciéndolo así el 3 de julio de 1860, para que dicha autoridad informase al Gobierno español sobre la situación, informe que pecó de excesivo optimismo, quizá por el poco tiempo que invirtió en su visita y el relacionarse sólo durante la misma con el elemento oficial.

El capitán general de Cuba, don Francisco Serrano, a quien tanto atañía el asunto, envió dos meses después para explorar el ambiente a su jefe de Estado Mayor, brigadier don Antonio Peláez Campomanes, el cual, tras veintisiete días de estancia en la Dominicana, emitió un informe aún más optimista si cabe que el de Rubalcava; y así lo dejó entrever Serrano al Gobierno en su escrito de 12 de noviembre, al que acompañaba nuevas propuestas para la anexión, o el protectorado en su defecto, firmadas por el vicepresidente del Gobierno dominicano, general Alfau, en 20 de octubre de 1860.

Y llegamos al momento decisivo. El general O'Donnell, jefe del partido de la Unión Liberal, a la sazón presidente del Consejo de Ministros y encargado de los asuntos de ultramar, contestó al capitán general de Cuba, Serrano, el 8 de diciembre, con un despacho lleno de contradicciones, en el que, aunque manifiesta «es forzoso convenir en que las circunstancias actuales no son las más a propósito para que la nación española tome sobre sí la grave responsabilidad de aceptar la incorporación a sus dominios del territorio que hoy constituye la República Dominicana», y que «forzoso es confesar que la incorporación inmediata no sería hoy ni prudente ni acertada», autoriza a Serrano para que obre según aconsejen las circunstancias y «usar de todos los medios que tiene a su disposición», lo que no obsta para que diga: «Reasumiendo: es la voluntad de la Reina, de acuerdo con el parecer de su Consejo de ministros, que V. E. manifieste al Gobierno de Santo Domingo la satisfacción con que mira sus deseos de volver a formar parte de esta monarquía, que conviene aplazarlos, sin embargo, en interés de tan noble empresa.»

No cuadraba a los deseos de Santana este aplazamiento, y así decidió forzar la situación, poniendo a España ante los hechos consumados. Por circulares de 9 y 15 de marzo de 1861, ordenó y reiteró a las autoridades civiles y militares dominicanas que se procediera inmediatamente a celebrar reuniones en todo el país, acordando se levantasen actas de adhesión a la anexión a España y se izara la bandera española. Llevado a cabo esto entre los días 12 y 26, remitió las actas o «pronunciamientos», en las que sólo figuraban unas 4.000 firmas para una población de 280.000 habitantes, con una carta, fechada en 18 de marzo, al general Serrano, dándole cuenta de los hechos y justificándolos, a la par que le enviaba otra de la misma fecha para la Reina, en la que manifestaba que el pueblo dominicano la había «proclamado, unánime y espontáneamente, por su Reina y Soberana».

El Gobierno español, por medio de una extensa Real orden comunicada del ministro de Estado don Saturnino Calderón Collan-

tes, de 24 de abril, dirigida al capitán general de Cuba aprobaba la conducta de éste.

Al día siguiente, este mismo ministro envió una Real orden circular a los agentes diplomáticos de España en el extranjero exponiéndole el criterio del Gobierno español sobre la anexión de Santo Domingo, y en vista de la indiferencia mostrada por los Gabinetes europeos apareció en la *Gaceta de Madrid* el Decreto de 19 de mayo de 1861, que unía a España el territorio de la República de Santo Domingo.

Santana había logrado cumplidamente sus deseos, y, por añadidura, la Reina le concedió el título de Castilla de marqués de las Carreras, el empleo de teniente general del Ejército español, el nombramiento de senador del Reino, la Capitanía general de la isla y una renta vitalicia.

La anexión ante España y el extranjero.—No hay por qué ocultar el entusiasmo que el Decreto de anexión levantó en España. Toda la Prensa, sin distinción de matices, se pronunció por la anexión, y cuando algún periódico insinuó la conveniencia de implantar sólo el protectorado, los demás acometieron contra él. Los partidos políticos, cualquiera que fuera su ideología, alababan unánimemente la medida, y el pueblo en general estaba entusiasmado. No dejaba de influir en ello la falta de conocimiento sobre el verdadero estado y posibilidades de la isla y la desmesurada valoración que se hacía de sus riquezas. También el momento era favorable: acababa de concluir la guerra de Africa con sus hechos victoriosos todavía no empañados por los mezquinos resultados obtenidos, todavía no era calificada como una «guerra grande y una paz chica», y se quería ver en todo ello el resurgir de España y la firme marcha de ésta hacia la recuperación de su antiguo rango de potencia de primer orden.

En cuanto a su repercusión en el extranjero, ya en 1844, cuando Santo Domingo se separó definitivamente de Haití, el ministro francés Guizot manifestó al embajador español en París, «que era posible que la parte sublevada deseara ponerse bajo la protección

de España, en cuyo caso Francia no mostraría ninguna oposición a ello, pues que los derechos del Gobierno español respecto de aquella parte estaban vigentes, no habiendo nunca reconocido la independencia de la citada isla. En esta virtud, el Gobierno francés accedería al protectorado de España en la parte sometida antes a su dominio, así como se opondría resueltamente a que otra potencia, cualquiera que fuese, adquiriese, respecto de aquella isla, alguna especie de imperio o supremacía». Y «que no creía que el Gobierno de Inglaterra se opusiese al protectorado de España». Continuó manteniendo la misma actitud.

De Inglaterra, según comunicaba el 6 de enero de 1846 el embajador español en Londres, duque de Sotomayor, «lord Aberdeen se mostraba favorable a la idea del protectorado y no juzgaba que se opondría obstáculo alguno a su realización, mucho menos si merecía igual buena acogida por parte de Francia». Al llevar a cabo la anexión, el Gobierno británico manifestó algunos recelos, pero no hizo ninguna oposición formal.

Los Estados Unidos expresaron su disgusto por la reincorporación, invocando y recordando la doctrina de Monroe; pero la grave crisis interna por que atravesaba y la subsiguiente guerra de Secesión la impidió llevar más lejos su oposición.

Los demás países americanos no hicieron mucho caso, con excepción del Perú, que presentó una protesta el 24 de agosto de 1861, y sobre todo, como era de esperar, de la República de Haití. Su presidente, Fabre Geffrard, el mismo día 18 de marzo de 1861 en que Santana izó la bandera española, dirigió una encendida proclama al pueblo y ejércitos haitianos dirigida contra España y excitando a la lucha. El 6 de abril, inmediatamente de tener noticia oficial del hecho por nota del cónsul de su majestad la Reina en Haití, el Gobierno haitiano en pleno elevó una enérgica protesta ante las naciones europeas y americanas. Más adelante iremos viendo cuál fué su conducta.

Breve reseña histórica del período de incorporación.—Aunque no incumbe a nuestra disciplina el estudio de las incidencias ocurri-

das en la Dominicana durante el corto período de tiempo en que estuvo incorporada a España, ya que ello correspondería a la historia política contemporánea, haremos una breve reseña, por considerarlo conveniente para la mejor comprensión de los hechos.

Ya en el mismo mes de mayo de 1861 brotaron dos intentonas de insurrección: una en el centro del país, en Moca, y la otra en la frontera dominicana, en Neybá y Las Matas, esta última iniciada por unos 500 insurrectos haitianos y emigrados dominicanos, y ambas instigadas y fomentadas por el Gobierno de Haití.

Ante esto, el capitán general de Cuba ordenó al almirante Rubalcava, en 12 de junio, se dirigiera con una flotilla de guerra a Port-au-Prince, capital de Haití, y exigiera una cumplida reparación por tales invasiones e intromisiones, procediendo, en caso de no obtenerlas satisfactorias, a bombardear los principales puertos, incluso la capital, y apresar a los buques de guerra, cabotaje y de toda otra clase que llevaran bandera haitiana. Así lo cumplió Rubalcava, y ante tan enérgica actitud, el Gobierno de Geffrard dió todo género de satisfacciones, y, además del saludo al pabellón español y compromiso de custodiar y vigilar la frontera para evitar invasiones en lo sucesivo, se convino en que pagaría una indemnización de 200.000 pesos fuertes. Y, sobre todo, tuvo una gran influencia en la prudente actitud de los haitianos frente a las grandes insurrecciones que se sucedieron.

Sofocadas rápidamente aquellas primeras revueltas por Santana, ya capitán general de la isla, con ayuda de las tropas españolas, mandó fusilar, y fueron ejecutados el 4 de julio, tras un irregular consejo de guerra, a los 21 prisioneros hechos, contra el parecer y la enérgica protesta del brigadier Peláez, jefe de las fuerzas españolas y segundo cabo de la isla, que nada bueno auguraba de una ocupación que comenzaba con un innecesario derramamiento de sangre hecho fríamente «en nombre de S. M. la Reina».

Santana, siempre en pugna con las autoridades españolas, viendo que su obra se resquebrajaba y satisfechas sus ambiciones, como ya vimos, presentó la dimisión de su cargo de capitán general de

Santo Domingo, a principios de 1862, la que le fué aceptada, reemplazándole el general español don Felipe Rivero.

Pero antes de cumplirse los dos años de la reincorporación, el 21 de febrero de 1863, estalló en Guayubín una rebelión acaudillada por el general de las reservas, dominicano Lucas Evangelista Peña, quien hizo prisionera a la guarnición española de aquel lugar, seguida de una insurrección en la ciudad de Santiago, capital de la provincia. Obrando con tacto y empleando los buenos oficios de los dominicanos afectos a España con ascendiente sobre los rebeldes, el gobernador político-militar de la provincia, general de las reservas dominicano don José Hungría, tras una serie de afortunadas acciones contra los insurgentes, obligó a los cabecillas de éstos a refugiarse en la vecina Haití. Y un indulto general, concedido el 7 de marzo y aprobado por la superioridad el 16, hecho llegar al conocimiento de los rebeldes por todos los medios, acabó con la insurrección.

Mas subsistiendo las causas del descontento y los desaciertos políticos, que más adelante examinaremos, era de esperar un resurgimiento de tales sucesos. Efectivamente, en agosto siguiente se reprodujo la rebelión, mucho más violenta, que se extendió por la isla. La poca prudencia y previsión de las autoridades y guarniciones españolas, agravadas por un inoportuno intento de fijación sobre el terreno de los límites con Haití, que acarreó el que esta República se mostrara benevolente con los insurrectos, favoreció a los rebeldes, quienes, llevando la mejor parte, ocuparon toda la provincia del Cibao e incluso la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual tuvo que ser evacuada por la tropa y población civil, siendo casi aniquiladas, por el desacierto y lenidad de su comandante, el brigadier español don Manuel Buceta, y la desmoralización de muchos jefes y oficiales, durante los tres días (13 al 15 de septiembre) que invirtieron en su luctuosa retirada a Puerto Plata.

La insurrección había dejado de ser una serie de revueltas locales para convertirse en una guerra formal y cruenta, que se extendía más y más. Enviados urgentemente refuerzos en finales del mismo agosto, primeramente desde la isla de Cuba y luego desde

España, pronto llegó a reunirse un importante ejército, siete veces superior al primitivo (1).

No hemos de relatar aquí las numerosas y sangrientas acciones de guerra, en las que, con la excepción ya citada de Santiago de los Caballeros, lucharon con gloria las fuerzas españolas, debilitadas por las enfermedades y el clima agotador; el Palmar, Montecristi, Puerto Plata, etc.

Ante el cariz de los sucesos, vuelve Santana a los campamentos, confiándosele el mando de una división española. Pero su carácter duro e impetuoso y la costumbre de imponerse siempre, hace que sus relaciones sean siempre tirantes con los generales españoles y aun con el capitán general de la isla, no acatando ni las órdenes de éste ni los planes estratégicos que se le señalan, con los que causaba un gran perjuicio a la marcha de la guerra y bajas innecesarias en el ejército. De su parte, como dice el que había de ser último capitán general de la isla, Gándara, «injustificados insultos, increíbles atropellos eran cosa de todos los días, sin reparar en clases ni graduaciones; no de otra suerte que si todo el ejército fuese de color, y él tan presidente y dictador de la República como en sus buenos tiempos». Y por si era poco, se dedicó a dirigir comunicaciones directamente al ministro de Ultramar, exponiendo los hechos y situaciones como a él le convenían y denostando a los generales españoles.

Siguió el incremento de la revolución, extendiéndose al sur de la isla. Santana continuó en su irreductible actitud, contraria a

(1)

EFFECTIVOS DEL EJERCITO ESPAÑOL EN SANTO DOMINGO

FECHA	EN REVISTA			PRESENTES EN SANTO DOMINGO		
	Jefes	Oficiales	Tropa	Jefes	Oficiales	Tropa
Agosto de 1863...	13	230	4.166	12	244	4.091
Diciembre 1863...	40	619	14.570	32	533	11.227
Junio de 1864 ...	74	1.207	29.824	58	892	18.993
Fuerza media en toda la campaña	63	962	23.682	42	682	13.881

todas las medidas militares españolas, estorbándolas, con el consiguiente perjuicio a la causa, manteniendo inactiva a la división española cuyo mando se le había confiado en los insalubres campamentos de Guanamuna y Montecristi, en donde era aniquilada por las enfermedades.

Como su actitud no mejoraba, antes al contrario, al nombrarse como segundo jefe de dicha división al brigadier español don Baldomero Calleja, Santana fué destituido, haciendo entrega del mando, no sin gran resistencia, a su segundo, Calleja, el 5 de junio de 1864. Retirado a la capital, Santo Domingo, el día 8, falleció allí el siguiente día 14 del mismo mes y año, cuando ya su nefasta influencia no tenía remedio.

Relaciones con Haití e incidentes con los ingleses.—Un pronunciamiento en Cabo Haitiano, en julio de 1864, contra el Gobierno de Haití, descubierto la víspera de estallar, y la ayuda que aquel Gobierno pidió a las autoridades españolas de Santo Domingo para que contribuyeran al castigo de los conspiradores, hizo que las relaciones hispano-haitianas mejoraran notablemente, lo que contribuyó no poco, al disminuir la ayuda y apoyo oficiosos que recibían de la vecina República, a que los rebeldes dominicanos se desanimaran en continuar la lucha.

Pero, por contra, el bloqueo de las costas dominicanas establecido por la Marina de guerra española despertó, como siempre, los celos ingleses y su afán de inmiscuirse en los asuntos ajenos que tuvieran relación con el mar. Y así, el gobernador inglés de Jamaica destacó, en primeros de junio de 1864, la fragata de guerra *Liverpool* para presentar al capitán general español una serie de reclamaciones sobre supuestos agravios, infundados, y de pretensiones sobre la forma y extensión en que la Marina española habría de realizar el bloqueo. Por lo delicado de la situación, y para evitar complicaciones internacionales, el capitán general de Santo Domingo contestó al comandante de la fragata inglesa con gran cortesía, no exenta de firmeza, no accediendo a sus pretensiones. El oficial inglés, Henry Danchir, sin consideración al elevado rango,

sobre todo comparado con el suyo, de la autoridad a quien se dirigía, contestó, como ya tenían casi por costumbre, en forma desatendida, incorrecta y amenazadora, y con arrogancia inoportuna sugirió que «podía ocasionarse una lucha entre el buque de S. M. británica *Liverpool* y algún buque de guerra español». Suponemos que, en caso de ocurrir esto, habría buscado como contrincante alguna pequeña lancha cañonera y no a los vapores de guerra que con aquéllas formaban la escuadra española de bloqueo (1).

Ante esta actitud, la suprema autoridad española contestó con una energía poco frecuente, poniendo las cosas en su sitio y rechazando todo intento de intromisión. Consecuencia de ello fué que el almirante inglés sustituyera inmediatamente la fragata *Liverpool* por la *Phaeton*, cuyo comandante, G. L. Bowgear, quizás siguiendo instrucciones superiores, obró, en oposición a su predecesor, con toda cortesía y miramiento.

También el embajador inglés en Madrid elevó la cuestión al Gobierno español; pero, tras unos meses de negociaciones, el asunto se desvaneció por sí solo.

No hubo más incidentes con naciones extranjeras durante la anexión, pues incluso ante unas gestiones del presidente haitiano cerca de los Gobiernos de Estados Unidos, Inglaterra y Francia, para intervenir y mediar conjuntamente en la solución de la guerra, a fin de acabar con ella, dichos Gobiernos se inhibieron.

Mediación haitiana para la paz.—Uno de los problemas que se planteaban más acuciantes era el de los prisioneros hechos por ambas partes contendientes, principalmente de los españoles. Ya

(1) La escuadra española en Santo Domingo estaba constituida, en aquellos días, por los siguientes buques, al mando de don Victoriano Suances y Campos:

Vapores de hélice: *Santa Lucía, Africa, Huelva, Guadiana, Andaluza e Isabel Francisca.*

Vapores de ruedas: *Ulloa, Hernán Cortés, León y Colón.*

Buques de vela: Transporte núm. 2, Pailebot núm. 1, Pailebot núm. 2, Pailebot núm. 3, cuatro lanchas cañoneras, cuatro goletas mercantes, tripuladas por marinos de guerra.

en octubre de 1863 se habían iniciado gestiones para su canje, que al no conducir a resultados prácticos quedaron interrumpidas.

Por otra parte, y a pesar de los ofrecimientos y seguridades del presidente haitiano Geffrard y de la buena voluntad ostensible de su Gobierno, era muy intenso el tráfico entre las zonas fronterizas haitiano-dominicanas, con el consiguiente contrabando de guerra, ya que les era más beneficioso a los haitianos el pagar con municiones el ganado que compraban en tierra dominicana; continuando la frontera convertida en foco de conspiradores, no ya sólo contra las autoridades españolas, sino incluso contra el Gobierno haitiano.

Las continuas exposiciones del capitán general de Santo Domingo y las gestiones, por encargo de aquél, del cónsul de España en Port-au-Prince cerca del Gobierno haitiano, hizo que mejorara algo tal estado de cosas. Para llegar a un mayor acuerdo, el capitán general envió a la capital haitiana, a primeros de octubre de 1864, en misión especial al coronel de Ingenieros don Francisco van Halen, quien la desempeñó con éxito.

El presidente Geffrard reiteró su oferta de mediación para el logro de la paz, reconociendo lo desafortunadamente que había obrado el encargado de Negocios haitiano en Madrid al presentar su primer ofrecimiento, con carácter oficial, al ministro de Estado español, señor Pacheco, y que fué rechazada por éste, haciéndolo ahora ya con carácter personal o particular, así como su intervención para intentar resolver el problema del canje de los prisioneros.

Aceptada esta nueva propuesta, el presidente haitiano envió, en efecto, el 27 de octubre comisionados suyos de calidad, el coronel Mr. Ernesto Roumain y el miembro del Tribunal de Casación Mr. Doucet, a los que proveyó de amplias y hábiles instrucciones confidenciales cerca de los rebeldes dominicanos, para lograr el canje de prisioneros y echar las bases de un armisticio que fuera preliminar de la paz, debiendo partir de los insurrectos la solicitud de todo esto cual si se hiciera a instancia e iniciativa de ellos. El primer artículo, de los seis en que se resumía la proposición del pre-

sidente a los insurrectos, decía así: «Los dominicanos propondrán, desde luego, al capitán general una suspensión de hostilidades, que se motivará en su deseo de hacer una convocatoria al pueblo dominicano para saber si quiere la paz o no, y dirigir después una súplica a S. M. la Reina.» Y el segundo: «El canje de prisioneros seguirá inmediatamente a la suspensión de hostilidades.»

Una vez los comisionados en la frontera e invitados por los insurrectos a pasarla y reunirse con ellos en Santiago de los Caballeros, acogieron éstos con gran satisfacción las propuestas de Geffard, acatándole como juez y árbitro de las negociaciones, y entregando a su delegado, el coronel Roumain, las proposiciones que hacían al capitán general español. Tras algunos reparos, objeciones e incidencias, principalmente por los títulos que pretendían abrogarse los insurrectos, las negociaciones entraron por buen camino. Y en cuanto al canje de prisioneros, se realizó en condiciones aceptables, llevándose las últimas conversaciones directamente entre españoles y dominicanos, a petición de éstos (1).

Pero en lo más fundamental, la paz y el destino ulterior de la dominación, surgió lo que parece consustancial con la administración española: el afán de acaparar para sí y de declararse competente único y absoluto en los asuntos, cuando ya parece que van por buen camino y no presentan dificultades, de cada Departamento ministerial y sus funcionarios, sin prestar ni admitir coordinación ni colaboración con los demás organismos administrativos.

Avanzadas las gestiones favorables para la paz, el cónsul de España en Port-au-Prince, don Mariano Alvarez, que hasta entonces había actuado de acuerdo con el capitán general de Santo Domingo, decidió entenderse y dar cuenta de la marcha de las negociaciones directamente al ministro de Estado español, sin comunicar ninguna noticia sobre las mismas al capitán general, al que dejaba en la más completa ignorancia. Enterado éste particularmente, y ante el silencio que daba el cónsul a sus escritos, volvió a

(1) El 9 de abril de 1865 fueron canjeados los siguientes españoles: nueve oficiales, 162 individuos de tropa, dos practicantes, dos auxiliares de administración y cinco paisanos movilizadas.

enviar como emisario suyo en la capital haitiana al coronel Van Halen; pero cometiendo, a su vez, la imprudencia de que llegara a conocimiento de Geffrard sus disensiones y diferencias con el cónsul, las que explotó el presidente haitiano dando a su intervención un carácter oficial y como a petición de los españoles; y remitiendo igualmente con carácter oficial, bien que a última hora por conducto del cónsul español, la solicitud que elevaban los rebeldes a su majestad la Reina, en la que se pedía, con frases rendidas y halagadora: «Que esta porción de tierra, patria de los dominicanos, sea desprendida por vuestra real y magnánima voluntad de las vastas posesiones que forman la Monarquía española.»

Tal solicitud, fechada en Santiago de los Caballeros a 3 de enero de 1865 y firmada por los cabecillas insurrectos Gaspar Polanco, Ulises F. Espaillat, Manuel R. Objío, Julián B. Curiel, Silverio del Monte, Rafael María Leiva y Pablo Pujol, había sido redactada en realidad por el presidente haitiano Geffrard.

Abandono de Santo Domingo.—Los muchos sacrificios que la ocupación de Santo Domingo acarreaba, el gran número de bajas entre las fuerzas expedicionarias, debidas principalmente a las enfermedades producidas por aquel malsano clima (1), el crecido gasto que suponía, el no ver fin a la guerra y, sobre todo, la estre-

(1)

BAJAS DEL EJÉRCITO ESPAÑOL DURANTE LA CAMPAÑA

	Jefes	Oficiales	Tropa
<i>Definitivas:</i>			
Muertos por el fuego o el hierro enemigo ...	5	33	448
Muertos por enfermedades	6	63	6.785
Regresados a la Península por enfermos	1	21	1.503
TOTAL	12	117	8.736
<i>Accidentales:</i>			
Prisioneros y extraviados	0	31	603
Heridos	0	135	1.249
TOTAL	5	166	1.852
TOTAL GENERAL	17	283	10.588

chez de miras, rencillas y zancadilleos en sus pequeñas y ridículas, pero fatales para la patria, luchas entre todos los partidos políticos españoles sin excepción: moderados, unionistas, etc., y sus apertencias mezquinas de poder, amén de la poca preocupación de la Reina en asuntos de trascendencia, que se posponían al comineo e intrigas de camarilla, y que caracterizaron a uno de los períodos más lamentables de la historia española, hizo que se abriera fácilmente paso la idea de un rápido abandono de la isla fuera como fuere.

Por Real orden de 10 de noviembre de 1864 se mandó al capitán general de Santo Domingo que informara sobre la verdadera situación de la isla y acerca del medio, a su juicio, más adecuado para ponerle término. Hízolo así, el 9 de enero siguiente, en forma amplia, detallada y bastante objetiva y acertada. En definitiva, proponía el abandono de la isla, pero una vez que hubiera sido completamente vencida la insurrección por la fuerza de las armas, costara lo que costare, única forma de salir de allí con dignidad y decoro, evitándose futuras y perjudiciales consecuencias.

A la Reina y a los Gobiernos españoles sólo les preocupaba el no tener que mencionar la palabra abandono en el discurso de la Corona a las Cortes con motivo de su apertura, única cosa que provocó crisis ministeriales, como si lo trascendental fueran las palabras y no los hechos. El 7 de enero de 1865, sin esperar la llegada de la información que había sido pedida al capitán general de la isla, se presentaba a las Cortes un proyecto de Ley derogando el Real decreto de 19 de mayo de 1861 por el que se declaró a Santo Domingo reincorporado a la Monarquía española. Y los insurrectos iban teniendo noticias de los proyectos gubernamentales y debates de las Cortes mucho antes que las autoridades españolas de la isla.

No entraremos en detalles sobre los debates en el Congreso y en el Senado. Baste decir que cuestión tan importante y trascendental sirvió, principalmente, como escabel de los partidos y motivo de mutuas inculpaciones, con profusión de oratoria florida y rimbombante, pero indocumentada y huera. Tras tres meses de se-

siones se promulgó la Ley de 1.º de mayo de 1865, por la que se derogaba el Real decreto de reincorporación. El 11 de julio del mismo año terminaba la evacuación de la isla por las tropas españolas.

Reconocimiento formal de su independencia.—Para cumplir la ya mencionada Ley de 1.º de mayo de 1865 por la que se decidía el abandono de Santo Domingo por España, el último capitán general de la misma y general en jefe del Ejército español, teniente general don José de la Gándara y Navarro, celebró un Convenio con el presidente del Gobierno provisional del pueblo dominicano, general don Pedro Antonio Pimentel, representado por los generales don José del Carmen Reinoso y don Melitón Valverde, y el presbítero don Miguel Quesada; Convenio que fué firmado por todos ellos en Güivia, en la quinta del Carmelo, en las afueras de la ciudad de Santo Domingo, el 6 de junio de 1865.

En él se estipulaba, tras frases elogiosas a la nación española por su generosidad y nobleza, reconociendo que el pueblo dominicano recobraba su independencia por un acto de magnanimidad de España y lo justo que obró ésta al oponerse a la misma, en un principio, por las fuerzas de las armas, el firme propósito del pueblo dominicano de conservar la generosa amistad de la nación española, y su vehemente deseo de celebrar con ella un tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y comercio (art. 1.º); un canje recíproco de prisioneros, sin sujeción a número, calidad o categoría, entregando cada parte a la otra todos los que tuviere en su poder (art. 2.º); se concedía una amplia amnistía y libertad, personal y en sus bienes, a todos aquellos que habían intervenido en las diferencias políticas y militares, cualquiera que fuere su nacionalidad y partido tomado (art. 3.º); se establecía una indemnización, a fijar en su cuantía, a pagar por el Gobierno dominicano a España (art. 4.º); en tanto no se celebrara el Tratado hispano-dominicano previsto en el artículo 1.º, se concedía a los buques de pabellón español las mismas franquicias y privilegios que a los de nación más favorecida (art. 5.º); se establecían los cuidados a pres-

tar por el Gobierno dominicano a los heridos y enfermos españoles que no pudieran ser evacuados al abandono de la isla (art. 6.º); también se obligaba el Gobierno dominicano a no enajenar el todo o parte de su territorio a ninguna nación ni pueblo, ni a establecer ningún convenio que perjudicara los intereses de España en sus posesiones de las Antillas, sin la intervención y el consentimiento del Gobierno español (art. 7.º); y se estipulaba que, en tanto no se celebrara el Tratado de paz y amistad ya previsto, podrían quedar en Santo Domingo agentes públicos del Gobierno español para vigilar el cumplimiento de los puntos estipulados en el Convenio y la protección de los súbditos españoles que permanecieran en el país (art. 8.º).

El ministro de Ultramar llevó la ceguera del Gobierno español hasta el punto de desautorizar oficialmente, por Real orden de 8 de agosto de 1865, la decisión del último capitán general, Gándara, de tomar rehenes y dejar establecido el bloqueo de la isla a fin de salvaguardar las vidas e intereses de los españoles y partidarios de España que habían permanecido en Santo Domingo y compeler a las nuevas autoridades de ésta a cumplir sus compromisos, especialmente la devolución de los prisioneros españoles. Afortunadamente, el largo tiempo que naturalmente había de tardar en llegar a las Antillas dicha Real orden y la poca diligencia en aplicarla por las autoridades subalternas, hizo que aquellas medidas surtieran el efecto que se había pretendido con su instauración.

Finalmente, en 14 de diciembre de 1874, se celebró un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y extradición entre España y la República Dominicana, Tratado que fué firmado por el gobernador general y capitán general de la isla de Cuba, capitán general del Ejército don José Gutiérrez de la Concha, marqués de la Habana, por parte de España, y don Manuel Joaquín Delmonte, por parte del presidente de la República Dominicana, y cuyas ratificaciones se canjearon en dicha ciudad, el 19 de noviembre de 1875.

Por este breve Tratado se restablecía en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y extradi-

ción celebrado en Madrid el 18 de febrero de 1855 entre España y la República Dominicana, que ya hemos estudiado (art. 1.º); se modificaba y aclaraba, poniéndolo al día, lo dispuesto sobre las nacionalidades (art. 2.º); el plazo de diez años de validez de aquél en cuanto a las cláusulas relativas a comercio y navegación, comenzaba a contarse de nuevo a partir de la ratificación de este nuevo Tratado (art. 3.º), y se señalaba el plazo de un año, o antes si era posible, para ratificar este Tratado, cuyas ratificaciones deberían ser canjeadas en la Habana.

Con esto quedó definitivamente zanjada la cuestión hispano-dominicana.

Conclusiones y comentarios.—Para no alargar este tema, expon-dremos en forma esquemática las consecuencias de la expedición.

La reincorporación fué acordada alegre y precipitadamente, sin bases ni estudios previos sobre su conveniencia y las obligaciones que acarrearía, sin plan orgánico y sin ni siquiera conocimiento real de los deseos del pueblo dominicano. Como escribía el general español Dulce al ministro de Ultramar: «La anexión no fué obra nacional; fué obra de un partido dominicano que se impuso allí por el terror y que, temeroso del porvenir, negoció con ventaja exclusiva suya.» Hasta el rango de la disposición que acordaba la reincorporación, fué inadecuado: un simple Real decreto. Lo mismo que si se tratase solamente de un ascenso a general de brigada, a magistrado de entrada o a jefe de administración civil o de conceder una gran cruz.

La organización de la administración y gobierno fué disparatada e ignorante. Tratándose de un país pobre y esquilmo, con sólo 282.000 habitantes, se montó una burocracia frondosísima y pingüemente remunerada, análoga a la existente en las prósperas islas de Cuba y Puerto Rico; con personal en gran parte incompetente y de aluvión, procedente casi todo él de la Península y de las otras Antillas, sin que a ella tuvieran apenas acceso los dominicanos. Los funcionarios del Gobierno, dice el propio capitán general de la isla, «se dedicaron, en lo general, al desempeño de sus

funciones con más ardor que prudencia, y desconociendo las circunstancias del país que gobernaban y administraban y las condiciones y hábitos de sus moradores, chocaron con su manera de ser, violentando sus costumbres, queriendo lograr en pocos días lo que debiera ser obra del tiempo, de la meditación, la habilidad y la cordura».

Todo esto y la poca importancia dada a los problemas fundamentales de los dominicanos y nula mejora en sus condiciones materiales, que se encontraban en la misma o aún peor condición que antes de la anexión, pues todas las ventajas se las reservaban la camarilla «anexionista» para sus amigos, hizo que pronto apareciera el descontento y malestar, que creció y se extendió vertiginosamente. No tuvo poca influencia en este disgusto la conducta del arzobispo primado, don Bienvenido Monzón y Martín (inmediatamente de la anexión fué restablecido el Arzobispado de Santo Domingo, primado de las Indias), llena de celo, pero también de falta de tacto e impaciencia, puesta de manifiesto en su carta pastoral de 1 de enero de 1863 y en la inmediata remoción del clero dominicano, quizá ignorante e indisciplinado, pero querido de la población y con raigambre en ésta.

Así, pues, fué un casi general desacierto en la administración civil, judicial, eclesiástica y aun militar, no tanto en sus altas jerarquías, incluidos los cuatro capitanes generales que hubo (1), como en las medias e inferiores.

Pero con todo, lo más grave y trascendente en esta impremeditada aventura no fué eso, ni aun la muestra de descomposición y debilidad política de España que había de estallar tres años después. Fué el desmoronamiento del creciente prestigio que empezaba a consolidar España como consecuencia de la guerra de Marruecos. Fué, sobre todo, el descrédito que se adquiría ante las naciones americanas al verla derrotada, pues derrota era el verse obligada a

(1) Gobernadores generales y capitanes generales de la isla de Santo Domingo, durante la última ocupación española: 1. Teniente general, don Pedro Santana, marqués de las Carreras. 2. Teniente general, don Felipe Rivero y Lemoyne. 3. Mariscal de campo, don Carlos Vargas Cerveto. 4. Teniente general, don José de la Gándara y Navarro.

abandonar por la fuerza sus fines, por una pequeña nación, pobre, atrasada, de sólo 282.000 habitantes.

Y no se hicieron esperar las consecuencias de este equivocado proceder, al repercutir en las otras Antillas. ¿Por qué las prósperas y pujantes Cuba y Puerto Rico no habían de intentar lo que su vecina Santo Domingo había logrado? Efectivamente, no tardaron en hacerlo; tan sólo tres años después había de empezar en Yara la insurrección cubana que, tras largos años de sangrienta lucha, sería interrumpida, no terminada, por la paz de Zanjón, para poco después reanudarse más violenta, logrando su separación de España y arrastrando a ésta a la guerra con los Estados Unidos de América.

Todo ello sin mencionar las inmediatas pérdidas de miles de jóvenes vidas españolas, sacrificadas inútilmente, y los millones invertidos en la infructuosa ocupación y campaña.

Pero los «políticos», muchos de los cuales pertenecían al Generalato del Ejército, habían quedado satisfechos en su estrechez de miras y mezquinas aspiraciones.

APÉNDICES

APPENDIX

I

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Firmado en Madrid el 18 de febrero de 1855.

Rectificado por el Presidente de la República dominicana en 9 de mayo de 1855 y por S. M. Católica en 2 de agosto siguiente; las ratificaciones se canjearon en el Real Sitio de San Lorenzo el 19 del mismo agosto de 1855.

«Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II, por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia; han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario a D. Claudio Anton de Lugiariaga, su primer Secretario de Estado, etc., etc., y la República Dominicana a D. Rafael María Baralt, comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, individuo de número de la Real Academia Española, etc., etc., quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le com-

pete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominación de «Parte española» en la isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones a la mencionada República para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta según las leyes que se ha dado, o más adelante se diere, en ejercicio de la suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

Artículo 2.º En consecuencia, S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, o que en lo sucesivo la constituyeren; territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo ni en parte, a manos de razas extranjeras.

Artículo 3.º Habrá paz y amistad perpetuas entre la Nación Española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningún género de condición y reserva, sin excepción de personas ni lugares.

Artículo 4.º Ambas Partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad o tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedición que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios más eficaces que consientan las leyes de cada país.

Artículo 5.º S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas contraídas entre sí *bona fide*, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, sucesión o por cualquier otro título de

adquisición reconocido por las leyes del país en que hayan lugar a la reclamación.

Artículo 6.º La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y según consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no ha tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades a súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, a que todos los bienes, muebles e inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos que hubiesen sido secuestrados o confiscados a súbditos españoles, o a ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tengan nunca ocasión para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido o debido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Artículo 7.º Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año respecto de los que existen en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados

se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y transcurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro o matrícula de la Legación o Consulado de su nación.

Artículo 8.º Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la más completa y constante protección en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios, poseer y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos según su voluntad, en vida o por muerte; suceder en los mismos por testamento, o abintestato, sin que los herederos o legatarios estén sujetos a ningún derecho de extranjería ni de detracción, sino sólo a los que en casos semejantes pagaren, los nacionales; recurrir a los Tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes; emplear en cualquiera circunstancia a los abogados, procuradores y demás agentes para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello con arreglo a las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, o se usaren y vengán a ser concedidos a los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias a las mismas condiciones impuestas a éstos.

Artículo 9.º Aunque felizmente la religión dominante en ambos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos Estados podrán, respectivamente, practicar su religión con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y leyes del país en que se encuentren.

Artículo 10. Los súbditos españoles en la República Dominicana y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica estarán exentos de todo servicio personal, sea en el Ejército o Marina, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exen-

tos de toda carga extraordinaria, contribución de guerra, préstamo forzoso, requisiciones o servicios militares de cualquier especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles o inmuebles a otras cargas, exacciones o impuestos que aquellos a que estuvieren sometidos los ciudadanos de la nación más favorecida, sin excepción.

Artículo 11. Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están o fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nación más favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte a los nacionales.

Conforme a lo estipulado en el artículo 8.º, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier parte de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; transportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demás objetos de comercio, bien sean importados o nacionales, ya que los vendan para el interior o los destinen para la exportación, sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las Aduanas por sí mismos o por aquellos agentes o corredores que juzguen a propósito, ya en las ventas o compras de sus bienes, efectos o mercancías, ya en la carga o descarga y despacho de los buques.

Y, por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el artículo 10, en ningún caso, a otras cargas, contribuciones o im-

puestos más que a aquellos a que estén sometidos los nacionales o los ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo 12. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos, respectivamente, a ningún embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales para ninguna expedición militar, ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida y fijada entre las Partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio a que se les obligue.

Artículo 13. El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán respecto a los derechos de Aduana en la importación y exportación las mismas ventajas de que goza el de la nación más favorecida.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en España sobre los productos del suelo o de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo o de la industria de España, podrán ser diferentes o mayores que aquellos a que están sujetos, o lo fueren los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará en la exportación.

Las prohibiciones o restricciones relativas a la importación o a la exportación no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas naciones, sino con la condición de ser igualmente extensivas a las demás naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen o procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán también comunes a todos los demás.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualación del derecho de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo o de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importación a lo que las leyes o regla-

mentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo a lo que se haya acordado a la nación más favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportación y de lo que a ellos se refiera.

Artículo 14. Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España a los de la República Dominicana con cargamento o sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de toneladas, de fardo, de puerto, de pilotaje, de cuarentena u otros afectos al casco del buque, sino aquellos a que estén o fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones a la franquicia del pabellón que puedan corresponder en los dominios de Su Majestad Católica a los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, o que vayan a otro punto, serán comunes a los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana a los buques españoles.

Artículo 15. Los derechos de navegación, de tonelada y demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo a las disposiciones que sobre la materia rija respectivamente en ambos Estados.

Artículo 16. Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nación con las formalidades y requisitos exigidos en ella, y tomar en cualquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes o mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. Cuando por arribada forzosa o por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, o tocaren en sus costas, no estarán sujetos a otros derechos de puerto y navegación que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será per-

mitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la dirección y custodia de los Cónsules de su nación, proceder a reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulación, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo o precios convencionales, sin estar sujetos a ninguna restricción, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravamen forzoso.

Artículo 18. Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes a los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las Partes contratantes, para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Artículo 19. En el caso de que algún buque, mercancías o efectos pertenecientes a los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados, por pirata y conducidos a los puertos del otro Estado, o hallados en los mismos, serán entregados a los propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de aprehensión. El importe de los gastos lo determinarán los Tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados o por los agentes de su nación dentro del término de un año.

Artículo 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida a los de la nación más favorecida, y estarán sujetos a las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Artículo 21. Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningún caso autorizar a sus nacionales para que tomen ni

accepten comisiones o patentes de corso con objeto de hostilizar a la primera, o para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo 22. Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mutuas el principio de que el pabellón cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan también neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellón neutral, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula también que la libertad del pabellón asegura la de las personas que están a bordo de un buque neutral de tal modo que, aunque sean enemigos de la una o de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, a menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilación del pabellón y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a menos que haya sido embarcada en dicho buque antes de la declaración de guerra, o antes de que tuviere noticia de semejante declaración en el puerto de salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne a los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que también lo reconocen.

Artículo 23. Se comprende bajo la denominación de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, bombas, granadas, carcacas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra e instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres, cuando sean destinados a puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados a algún puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos a confiscación; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres y de ninguna ma-

nera sujetos a confiscación por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño o a otro distinto.

Artículo 24. En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes a la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos a su nacionalidad y su cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejación o violencia que cometan o toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, pues bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su protección y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados a un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Artículo 25. Aunque una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con otra nación, los ciudadanos que de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegación y comercio con la misma nación, excluyendo las ciudades o puertos que estén realmente bloqueados o sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende a los artículos reputados de contrabando de guerra, según el artículo 23 del presente Tratado.

En ningún caso, un buque de comercio, perteneciente a ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra o división bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y a fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegación de

dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar o la altura en que le haya encontrado y hecho la notificación.

Artículo 26. Siempre que se capturen o detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper o abrir las portezuelas de las bocas, escotillas, ni las arcas, baúles, fardos, toneles o vasijas halladas a bordo, o mover ni aun las más pequeñas partes de las mercancías, a no ser que la carga se lleve a tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enajenarse, sin previo procedimiento legal, y sin que el juez o jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscación.

Artículo 27. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningún buque capturado al capitán, comandante o sobrecargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar después de la captura, o mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento o contra alguna cosa a él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una u otra Parte sea capturado, o embargado y retenido por adjudicación, sus empleados, pasajeros y tripulación serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesión y uso de su dinero.

Artículo 28. Se estipula, además, que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país a que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante Tribunal de una u otra de las Partes pronunciare fallo contra algún buque, mercaderías o propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia o decreto se mencionarán las razones o motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al comandante o a agente de dicho buque, si lo soli-

citare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 29. No será permitido a ningún corsario extranjero, el cual tenga patentes de algún Príncipe o Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nación, ni vender sus presas o en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el más próximo puerto del Príncipe o Estado de quien haya recibido sus patentes.

Artículo 30. Para la protección del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero éstos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber antes obtenido la autorización del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia, si bien se comprometen ambos Estados a no establecer sobre este particular restricciones o prohibiciones que no sean extensivas en el país a todas las demás naciones.

Artículo 31. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres o Secretarios gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente a sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y suntuarias, a menos que sean ciudadanos del país en que sirven, o se hagan propietarios o poseedores de bienes inmuebles, o ejerzan el comercio; en cuyos casos estarán sujetos a los mismos impuestos, cargas o contribuciones que pagan o pagaren los demás ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia, los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaración, deberán pedírsela por escrito, o personarse a su posada para tomársela *viva voce*. Por último, estos agentes gozarán de todos los demás privilegios, exen-

ciones e inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residan a los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

Artículo 32. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías o Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Artículo 33. Cuando fallezca algún súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos o testamentarios, o no se supiese si los tiene, o los dejare menores, dementes o pródigos declarados, sin tutor o curador, o ausentes, cuya pronta presentación no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiere nombrado para hacer la partición extrajudicial, deberá el Cónsul, Vicecónsul o agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citación de los herederos ciertos y demás interesados, poner los sellos a petición de parte, o de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí o por medio de un agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos a deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder a la adjudicación y entrega del remanente de la misma a quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho o interés que en calidad de acreedor o por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algún súbdito del país o de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del juez local competente, quien los autorizará también con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecutan con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su nación, lo avisará al juez de su residencia, o éste dará a aquél igual aviso, si llega antes a su noticia. En el distrito

donde no exista agente consular de la Potencia respectiva, el juez se dirigirá a la Legación de ésta, por conducto del Ministerio de Estado para que, en representación de aquél, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder, desde luego, a sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Después de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, a los que por cualquier título se juzguen con derecho a los bienes hereditarios, para que por sí, o legítimamente representados, se apresuren a ejercerlo en un término perentorio, que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades o discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales; y los Cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato, o de la testamentaria, en su caso.

Terminado el plazo llamando a los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas a los acreedores que hubieren acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente a los herederos presentes o a los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una o más casas de comercio de la confianza y elección del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos o cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de ésta hasta que se resuelvan por las autoridades competentes, o no lo dispongan éstas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas, para la conservación y adjudicación de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nación que fallecieron a bordo de los buques de la misma durante el viaje o en el punto donde arribaren.

Artículo 34. En cuanto concierne a la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cón-

sules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior a bordo de los buques mercantes de su nación, y ellos sólo entenderán en las averías que ocurran entre los marineros, el capitán y oficiales de la tripulación; pero las autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra o en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto, cuando individuos del país o un extranjero estén complicados en él.

Artículo 35. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir a bordo de los buques de su nación o a su país a los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y justificarán, con la exhibición de los registros del buque o del rol de la tripulación, o si el buque hubiera partido con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecían a la tripulación de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega; antes bien, se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán también detenidos en las cárceles del país por requerimiento y a costa de los Cónsules, hasta que tenga ocasión para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasión en el término de tres meses, a contar desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algún crimen o delito, se dilatará su entrega hasta que el Tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecución.

Artículo 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes a los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su nación, a menos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Cónsules, en cuyo caso, y a no ser que intervenga compromiso amigable entre

todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por sus autoridades locales.

Artículo 37. Cuando naufrague o encalle algún buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo a su bordo la tripulación o parte de ella, corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul o agente consular respectivo la dirección del salvamento y la conservación de los objetos salvados.

Desde el momento en que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul más inmediato del punto donde ocurra, y mientras asiste éste, en persona o representado por algún delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes a poner en seguro a los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo a la subsistencia de aquéllos y a la conservación del todo o de la parte que se salve. En cuanto comparezca el Cónsul o su representante, las autoridades locales dejarán a su cuidado que practique lo que tuviese por más conveniente al salvamento, y sólo intervendrán en las operaciones de éste para facilitar a dichos agentes los auxilios que necesite: mantener el orden, proteger los derechos del Fisco, resguardar la salud pública, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan a la tripulación, y conocer jurídicamente del naufragio o varada, siempre que se requiera la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitán y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender, desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservación, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas a deteriorarse, comprometiéndose a satisfacer las obligaciones a que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, o si existiendo no acudiera al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas a dicha venta, y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, después de satis-

fechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo a sus propietarios o a sus legítimos representantes, sin que por esto se causen más gastos que los derechos de salvamento y conservación, y los eventuales a que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislación aduanera de los respectivos países.

La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa los mismos derechos y franquicia y la misma libertad de comercio y navegación de que actualmente goza o en adelante gozare la nación más favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden al comercio, navegación y súbditos españoles.

Artículo 39. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer Cónsules, como queda estipulado en el artículo 30, en los puntos en que lo permiten ls leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, o en cuyo territorio desempeñen su cargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de cargo.

Artículo 40. Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes que, además de las estipulaciones que proceden, gozarán de pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias o inmunidades concedidos o que se concedan a la nación más favorecida, y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, o mediante compensación, si la concesión es condicional.

Artículo 41. S. M. Católica y la República Dominicana, a re-

querimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus agentes diplomáticos y consulares, entregarán a la Justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdicción de la Parte requeriente), se hayan proporcionado asilo o se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crimen esté de tal modo probado que, a haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos y su entrega a los Tribunales.

Artículo 42. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusados de alguno de los siguientes crímenes, a saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento o tentativa de cometerlos; raptos, emisión de moneda falsa o falsificación de ella; emisión de documentos falsos o fabricación de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos o por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes o aflictivas.

Artículo 43. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno, y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detención y entrega de los acusados, serán de cuenta de la Parte que establece la demanda o reclamación.

Artículo 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas a la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables a los hechos cometidos antes de la ratificación del Tratado, ni a los de carácter puramente político.

Artículo 45. Deseando S. M. Católica y la República Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja o ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2.º Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna o algunas de las estipulaciones aquí contenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberán antes de todo presentar a la otra Parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparación; y de ningún modo podrá autorizar actos de represalias sin declarar la guerra antes de que la reparación pedida haya sido negada o desatendida.

3.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar entre las Partes contratantes y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará a contarse desde el día de su declaración) a todos los súbditos o ciudadanos, sean o no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija o temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán derecho de llevar consigo, remitir o vender, a su albedrío, sin la más leve oposición. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun después de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el país. Además, a los dichos súbditos o ciudadanos residentes se les dará pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar a su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvoconducto, a fin de que sus buques, propiedades y personas no experimenten insulto ni detención por parte de los corsarios o buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, o contra los Bancos, o cualquiera otra propiedad, mueble o inmueble, perteneciente a los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

4.º Que llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá a los súbditos o ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado o sitiado por el enemigo, o que su propia seguridad o la del Estado no se oponga a su salida por él.

5.º Que los referidos súbditos o ciudadanos residentes que tengan algún establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, o que ejerzan en ellos alguna profesión o industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesión o industria, sin ser inquietados en manera alguna y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.º Que en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos a otras cargas ni imposiciones que a las que se exijan a los nacionales.

Artículo 46. A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasión más tarde de estipular otro punto que tienda a mejorar todavía más sus mutuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas a comercio y navegación, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las partes contratantes tiene derecho a notificar a la otra su intención de dar como caducadas las estipulaciones relativas a comercio y navegación, las cuales quedarán sin efecto transcurrido dicho plazo. En todo lo demás permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas naciones.

Artículo 47. El presente Tratado, según se halla extendido en 47 artículos, será ratificado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid a 18 de febrero de 1855.

Firmado: *Claudio Antón de Luzuriaga (L. S.).*

Firmado: *Rafael María Baralt (L. S.).*»

II

ANEXION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE SANTO DOMINGO AL DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

Real decreto dado en Aranjuez el 19 de mayo de 1861.

EXPOSICIÓN

«Señora: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La Isla Española, la primera que ocupó el gran Colón, la predilecta de la inmortal Reina a cuya inspiración sublime se debió el descubrimiento de un nuevo mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España y pone a vuestros reales pies la misma soberanía que V. M. reconoció hace pocos años.

Víctima de la traición, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unían a la nación española, a cuya sabia legislación debía la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo, y que ahogan en su origen todos los gérmenes de la vitalidad y de la fuerza, habían reducido aquel pueblo generoso a una situación insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privada de los re-

cursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones extrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre, después de su separación de la Metrópoli, una sumisión positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad y la sociedad está condenada a perpetuas agitaciones.

Por eso, en los días de conflicto, el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nación heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto a Dios ante unos mismos altares, sólo amaban a España, sólo de ella podían esperar y querían recibir la paz, el bienestar que vanamente habían buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no había contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males y deseaba aliviarlos; pero debía precaverse contra toda acusación apasionada e injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M., floreciendo a la sombra de vuestro solio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado, primero; su autoridad, después.

Sin embargo, aun a riesgo de aparecer sorda a los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva y no alimentó jamás su esperanza de reincorporación a la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto, y amenazado cada día de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana a la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el más vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos e inextinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle, desde luego,

bajo el amparo de su Trono; pero la razón de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu a los más nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habían sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podía ser aceptada a los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invariablemente a su corazón magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase a mayor engrandecimiento, nunca procuraría obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del Derecho y de la justicia.

Los actos de la proclamación de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se ha manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que había depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento común.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué después de dieciocho días, cuando ya el general don Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquier poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habría podido sin deshonor abandonarle a los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellón de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo

el inmortal Colón con la Cruz del Evangelio, con la civilización más perfecta que en aquella gloriosa época poseía pueblo alguno en el mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debían defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesión de éste en nombre de V. M. Este acto, ejecutado sin autorización ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron a llenar la misión que les confió el digno capitán general de La Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolución de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopción de una medida, después de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse a debilidad o a temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo cuando se ventilan cuestiones para cuya decisión se ha de escuchar la voz de la honra más que los consejos fríos del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro a un pueblo desgraciado; exponerle a ser presa de ambiciones extranjeras; desoír el grito de unión que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor a España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora, no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria después de una larga y dolorosa separación. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporación de Santo Domingo a la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda, no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligación, por

pacto, por estipulación de ningún género que le embarazase en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que había conservado eran los de su primitiva nacionalidad, a la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha, nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles a la vez de la autoridad, aceptarán con gusto la organización administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica protección de V. M. Ante el trono augusto de V. M., que con tanta gloria ocupa, desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que los han alimentado con su implacable rencor, y no hay más que hijos de una madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M., que se afana por asegurarlas en su pueblo y que tanto ha contribuido a su gloriosa regeneración, mirará a Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía. Dios, que en épocas de eterna memoria enaltecó la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos y que pueda abrazar a un pueblo separado de su seno en días de perturbación y debilidad que no volverá jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez, 19 de mayo de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Leopoldo O'Donnell.*—*Saturnino Calderón Collantes.*—*Santiago Fernández Negrete.*—*Pedro Salaverria.*—*Juan de Zavala.*—*José de Posada Herrera.*—*Rafael de Bustos y Castilla.*

Real Decreto

En consideración a las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusión de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesión y lealtad he recibido tantas pruebas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituía la República Dominicana queda reincorporado a la Monarquía.

Art. 2.º El capitán general gobernador de la isla de Cuba, conforme a las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dádo en Aranjuez, a 19 de mayo de 1861.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, *Leopoldo O'Donnell.*»

III

ABANDONO DE SANTO DOMINGO

Ley derogando el Real decreto de 19 de mayo de 1861, por el cual se declaró reincorporado a la Monarquía el territorio de la República dominicana.

Dada en Madrid el 1 de mayo de 1865.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de mayo de 1861, por el cual se declaró reincorporado a la Monarquía el territorio de la República Dominicana.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para dictar las medidas que conduzcan a la mejor ejecución de esta ley y a la garantía y seguridad que deben conseguir las personas y los intereses de los dominicanos que han permanecido fieles a la causa de España, dando cuenta de todos ellos a las Cortes en tiempo oportuno.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, a 1.º de mayo de 1865.—*Yo la Reina.*—El presidente del Consejo de Ministros, *Ramón María Narváez.*»

IV

CONVENIO HISPANODOMINICANO

Convenio celebrado en virtud de la Ley de 1 de mayo de 1865, que deroga el Real decreto de 19 de mayo de 1861, que declaró reincorporado a la Monarquía el territorio de la República dominicana, entre D. José de la Gándara y Navarro, Capitán General de Santo Domingo y General en Jefe del Ejército, y el General D. Pedro Antonio Pimentel, Presidente del Gobierno provisional del pueblo dominicano, representado por los Generales D. José del Carmen Reinoso y D. Melitón Valverde y el Presbítero D. Miguel Quesada, sus comisionados con poderes especiales.

Firmado en Güiivía, afueras de Santo Domingo, el 6 de junio de 1865.

«Artículo 1.º El pueblo dominicano, al recobrar su independencia por un acto de magnanimidad de la Nación española, reconoce y declara que ésta obedeció a los móviles de la más alta generosidad y nobleza, cuando tuvo a bien aceptar la reincorporación de Santo Domingo, a la cual prestaron las circunstancias todo el carácter de la espontaneidad y del libre querer de los dominicanos, y que en esta virtud, España ha estado dentro de los límites de su buen derecho al oponerse por medio de las armas a la restauración de la República, mientras pudo creer que contaba con la adhesión del país en la gran mayoría de sus habitantes, y ha procedido con su tradicional hidalguía cuando, convencida de que la mayoría de los dominicanos desea sobre todo su independencia nacional, ha suspendido el uso de la fuerza y renuncia para

siempre a la posesión del territorio de Santo Domingo, dando de este modo una relevante prueba de su respeto a los legítimos derechos de cualquier pueblo, sin atender a su fuerza o a su debilidad.

El pueblo dominicano declara asimismo que es su firme propósito conservar la generosa amistad de la Nación española, que la dió ser y origen, y en quien por esta misma causa espera encontrar siempre mayor benevolencia y más eficaz protección que en ningún otro pueblo.

Declara también que tiene el vehemente deseo de celebrar con España un tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y comercio.

Art. 2.º Se conviene en un canje recíproco de prisioneros, sin sujeción a número, calidad o categoría, entregando cada parte a la otra todos los que tenga en su poder, dándose, desde luego, las órdenes para que se verifique la entrega respectiva en el punto más cercano a los depósitos.

Art. 3.º En la feliz circunstancia y con el noble fin de conseguir la paz, el Gobierno del pueblo dominicano se complace en declarar sin efecto todas las medidas de rigor que a causa de los acontecimientos se vió en la necesidad de dictar durante su período revolucionario, y en su consecuencia se declara y queda convenido que los actos políticos de toda clase de individuos sin excepción de personas ni categorías en el curso de los pasados acontecimientos, estarán exentos de todo género de responsabilidad, no pudiéndose perseguir, inquietar ni dirigir cargos a nadie por las opiniones que haya manifestado o sostenido. Los dominicanos que han sido fieles a España, sirviendo su causa con las armas en la mano, o mostrando su adhesión de cualquier otra manera, podrán permanecer en el país bajo la salvaguardia de sus leyes y autoridades, y respetados, por consiguiente, en sus personas, familias y propiedades, o bien ausentarse libremente, pudiendo al marcharse, o después desde el país donde se fijen, enajenar sus bienes o disponer de ellos, según tengan por conveniente, con la misma libertad que los demás dominicanos en general.

Los que tuvieren por conveniente seguir la bandera española

a otros puntos del territorio de la Monarquía podrán regresar a este país en cualquier día, sometiéndose a sus leyes y disfrutando de las mismas franquicias e iguales derechos que sus demás conciudadanos.

Los súbditos españoles residentes en el territorio de Santo Domingo podrán permanecer en él o ausentarse, regresando cuando les convenga, siendo respetados en sus personas y propiedades, del mismo modo que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Se exceptúan de los beneficios de este artículo los desertores del Ejército.

Art. 4.º El Gobierno dominicano se obliga a pagar al de S. M. una indemnización, cuya ascendencia se estipulará en un tratado posterior, por la conversión del papel moneda dominicano, por los gastos de la guerra, del Gobierno y Administración del país, por las mejoras locales que son producto del capital y administración española.

La época del pago y la forma en que deba verificarse son puntos que también comprenderá el Tratado del que se hace arriba mención.

Art. 5.º Mientras llega el día de que el Gobierno español celebre con el dominicano el Tratado a que se refiere el artículo 1.º, el mismo Gobierno dominicano se obliga a dispensar a los buques que naveguen con el pabellón español las mismas franquicias aduaneras que a los que llevaren la bandera de la nación amiga más favorecida, acordándoles la protección y los auxilios que el derecho de gentes prescribe para los casos de avería, arribada forzosa o cualquier siniestro marítimo.

Art. 6.º Los enfermos del Ejército y de las reservas que hubiere en los hospitales en el momento de la evacuación, y cuyo estado de gravedad no permita su embarque inmediato sin peligro de sus vidas, quedarán bajo la salvaguardia del derecho de gentes, obligándose el Gobierno dominicano a tratarles con los miramientos que exige la humanidad, haciéndolos asistir y cuidar con toda la consideración y el esmero necesarios, siendo de cuenta del Gobierno español los gastos que ocasionen, los cuales serán satisfechos

puntualmente por el comisionado que más tarde se encargue de recoger dichos enfermos.

Art. 7.º El Gobierno dominicano se obliga a no enajenar el todo ni parte de su territorio a ninguna nación ni pueblo, ni establecer ningún convenio que perjudique los intereses de España en sus posesiones de las Antillas, sin la intervención y el consentimiento del Gobierno español.

Art. 8.º Para el cumplimiento de los puntos estipulados en este Convenio, así como para proteger a los súbditos españoles que permanezcan en el país, podrán quedar en él agentes públicos del Gobierno español, con el carácter de comisionados especiales, interin se lleva a efecto la celebración del tratado de paz y amistad de que se ha hecho referencia en el artículo 1.º

Hecho y firmado en Güivia, quinta de El Carmelo, afueras de la plaza de Santo Domingo, el sexto día del mes de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—*José de la Gándara, José del C. Reinoso, Melitón Valverde, Miguel Quesada.*»

V

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Firmado en La Habana y canjeadas las ratificaciones el 14 de diciembre de 1874.

Ratificado en La Habana el 19 de noviembre de 1875.

«La República de España, por una parte, y la República Dominicana, por otra, animadas del mismo deseo de reanudar con un acto público y solemne las buenas relaciones que existían entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de España ha nombrado a D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, Capitán general del Ejército, Gobernador general y Capitán general de la isla de Cuba, y el Presidente de la República Dominicana a D. Manuel Joaquín Delniente, Comendador de número de la distinguida Orden de Carlos III, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición celebrado en Madrid el 18 de febrero de 1855 entre Es-

BIBLIOGRAFÍA .

BIBLIOGRAFIA

- LUGO, Américo: «Documentos procedentes del Archivo de Indias». (Colección Lugo. Archivo General de la Nación. Va publicándose en el *Boletín del Archivo General de la Nación*).—Ciudad Trujillo, 1944 y siguientes.
- TEJERA, Emiliano: «Documentos antiguos» (publicados en *La Cuna de América*).—1915, 1914, 1913.
- CHARLEVOIX, P. François X. de (Padre): «Histoire de l'Isle Espagnole ou de S. Domingue».—Amsterdam, 1733. Dos vols.
- SÁNCHEZ Y VALVERDE, Antonio: «Idea del valor de la Isla Española y utilidades que de ella puede sacar su Monarquía».—Madrid, 1785.
- GARCÍA, José Gabriel: «Compendio de la historia de Santo Domingo».—Santo Domingo, 1893.
- JUSTIN, Placide: «Histoire de St. Domingue ou Haiti».—S. l., s. a.
- UTRERA, Cipriano de (Fray): «Santo Domingo, dilucidaciones históricas».—Santo Domingo, 1927.
- MONTOLÍO, Andrés J.: «El Tratado de Ryswick y la isla de Santo Domingo».—S. l., 1919.
- SAINT MÉRY, Moreau de: «Description topographique, phisique, civil, politique et historique de la partie française de l'isle Saint Domingue».—Philadelphie, 1798.
- SCHOELCHER, V.: «Vie de Toussaint-Louverture».—Paris, 1889.
- MADIOU, T.: «Histoire d'Haiti».—Port-au-Prince, 1922.
- BELLEGARDE, Winsord, y LHERRISON, Justin: «Manuel d'Histoire d'Haiti».—Port-au-Prince, s. a.
- LEGER, C. M.: «Haiti, son histoire et ses detracteurs».—S. l., s. a.
- X X.: «Declaratoria de independencia del pueblo dominicano. 1.º de diciembre de 1921».—Santo Domingo, 1928.
- TRONCOSO DE LA CONCHA, J.: «La ocupación de Santo Domingo por Haiti».—Ciudad Trujillo, 1942.

- GARCÍA, José Gabriel: «Partes oficiales de las operaciones militares realizadas durante la guerra dominico-haitiana. Campaña de 1855».—Santo Domingo, 1888.
- «Guerra de la Separación Dominicana. Documentos para la Historia».—Santo Domingo, 1890.
- AYBAR, Emilliano J.: «Breves Apuntes Históricos de la Restauración» (Publicado en *Clio*, revista bimestre de la Academia Dominicana de la Historia).—Ciudad Trujillo, s. a.
- JUSTIN, Placide: «Le different entre la République d'Haiti et la République Dominicaine».—S. l., s. a.
- DALBEMAR, Jean Joseph: «La Question Dominicaine; nos limites frontiers».—Port-au-Prince, 1893.
- SAINT AMAND y LEGER, J. N.: «Les Frontières Dominico-Haitiennes».—Santo Domingo, 1893.
- PEÑA BATLLE, Manuel Arturo: «Historia de la Cuestión Fronteriza Dominicano-Haitiana».—Ciudad Trujillo, 1946.
- RODRÍGUEZ, C. Armando: «La Frontera Dominico-Haitiana».—S. l., s. a.
- MACHADO, Manuel A.: «La cuestión fronteriza dominico-haitiana».—La Vega, s. a.
- TORRENTE, Mariano: «Política ultramarina que abraza todos los puntos referentes a las relaciones de España con los Estados Unidos, con la Inglaterra y las Antillas, y señaladamente con... Santo Domingo».—Madrid, 1854.
- BONA, Félix de: «Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico. Historia y estado actual de Santo Domingo, su reincorporación, y ventajas o inconvenientes según se adopte o no una política liberal para su gobierno».—Madrid, 1861.
- FERRER DE COUTO, José: «Reincorporación de Santo Domingo a España. Breves consideraciones sobre este acontecimiento».—Madrid, 1861.
- X. X.: «El General D. Pedro Santana y la anexión de Santo Domingo a España».—S. l., 1862.
- FERRER DE COUTO, José: «La cuestión de Santo Domingo». — La Habana, 1864.
- MARTÍN y OÑATE, Cayetano: «España y Santo Domingo. Observaciones de lo que interesa a la nación española la posesión de dicha isla...».—Toledo, 1864.
- MÚZQUIZ y CALLEJAS, Joaquín: «Una idea sobre la cuestión de Santo Domingo».—Madrid, 1864.
- NÚÑEZ DE ARCE, Gaspar: «Santo Domingo».—Madrid, 1865.
- GÁNDARA y NAVARRO (General), José de la: «Anexión y guerra de Santo Domingo».—Madrid, 1884. Dos vols.

- GARCÍA GODOY, F.: «Estudios históricos. La anexión a España (de la República Dominicana, en 1861)».—Buenos Aires, 1921.
- HAUCH, Charles C.: «Attitudes of Foreign Governments towards the Spanish Reoccupation of the Dominican Republic» (Publicado en *The Hispanic American Historical Review*, y, en versión española, por Carlos Federico Pérez, en *Boletín del Archivo General de la Nación*).—Baltimore, 1947. Ciudad Trujillo, 1948.
- MONCIÓN, Benito: «Relación histórica. De Capotillo a Santiago» (Publicado en *Clio*, revista bimestre de la Academia Dominicana de la Historia).—Ciudad Trujillo, 1948.
- RODRÍGUEZ DEMOZIRI, Emilio: «Causas de la anexión (de Santo Domingo) a España» (Publicado en *Clio*, revista bimestre de la Academia Dominicana de la Historia).—Ciudad Trujillo, 1950.
- NOUEL, Carlos: «Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo».—Roma, 1913. Santo Domingo, 1914.
- TEJERA, Apolinar: «Literatura Dominicana: Comentarios crítico-históricos».—Santo Domingo, 1922.
- UTRERA (Fray), Cipriano de: «Universidades de Santiago de la Paz y de Santo Tomás de Aquino y Seminario Conciliar de la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española».—Santo Domingo, 1932.
- HENRÍQUEZ UREÑA, Pedro: «La cultura y las letras coloniales en Santo Domingo».—Buenos Aires, 1936.
- GARCÍA, José Gabriel: «Colección de los Tratados Internacionales celebrados por la República Dominicana, desde su creación hasta nuestros días».—Santo Domingo, 1896.
- X. X.: «Recopilación diplomática relativa a las colonias española y francesa de la Isla de Santo Domingo».—S. l., s. a.

ÍNDICE

TEXT O

	<i>Páginas</i>
Capítulo I.—Anexión y pérdida de Santo Domingo	9
Antecedentes históricos	9
Primeras proposiciones dominicanas para unirse a España y reconoci- miento de su independencia	15
Don Pedro Santana y el logro de sus fines	20
La anexión ante España y el extranjero	23
Breve reseña histórica del período de incorporación	24
Relaciones con Haití e incidentes con los ingleses	28
Mediación haitiana para la paz	29
Abandono de Santo Domingo	32
Reconocimiento formal de su independencia	34
Conclusiones y comentarios	36

A P E N D I C E S

Apéndice I.—Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición entre España y la República Dominicana	41
Apéndice II.—Anexión del territorio de la República de Santo Domingo al de la Monarquía Española	61
Apéndice III.—Abandono de Santo Domingo	67
Apéndice IV.—Convenio hispanodominicano	68
Apéndice V.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y extra- dición entre España y la República Dominicana	72
Bibliografía	77
Indice	83

RD
972.93054
C3482

BNPHU



38350-10

